

CBA -0121/2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 041/2018

Expediente Demandante

: 335/2015

: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

Demandado Tipo de proceso

: Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Resolución impugnada

: Contencioso administrativo: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1322/2015 de 28 de julio de 2015.

Magistrado Relator Lugar y fecha

: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez. : Sucre, 03 de 05 de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 14 a 23 vta., interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio, corriente de fs. 2 a 9, la contestación a la demanda de fs. 72 a 80 vta., la réplica y la dúplica de fs.84 a 85 vta., y de fs.89 a 91, respectivamente, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

l.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, señalaron que esa institución fue notificada en fecha 3 de agosto de 2015, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015, la misma que es contraria a los intereses de su institución, por las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

El Acta de intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR-062/2012, se funda y tiene su esencia en el Decreto Supremo Nº 28141, ya que el vehículo en cuestión, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS 28308 de 26 de agosto de 2005, que modificó el DS 28141, tiene una MIC/DTA que data de 24 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación, es posterior a la fecha de publicación del

mencionado Decreto Supremo, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación. Entonces, se encontraba vigente el DS 28141 en la fecha que se generó el hecho que es objeto de la prohibición, por ende esa era la norma aplicable.

Mencionan además que la interpretación contenida en la Carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005, con relación al Decreto Supremo Nº 28141 y Decreto Supremo Nº 28308, señalada en el considerando precedente, es precisa y, habida cuenta que la modificación contenida en el DS 28308 de 26 de agosto, con referencia al DS 28141, al configurarse en un beneficio para los importadores, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS 28141, es decir, antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran prohibidos de importación.

Señalan que tomando en cuenta la parte considerativa del DS 28141, donde se establecen las razones y argumentos que dieron lugar a la emisión del referido DS, se desprende que el mismo se basa en lo señalado por el artículo 85 de la Ley General de Aduanas, respecto a la subvención del combustible en el interior del País.

En este entendido, se desprende que el motivo para la emisión del DS 28141, responde a una política o herramienta de resguardo del sistema económico de la nación, en el sentido de la imposibilidad, de seguir subvencionando a los vehículos, cuyo funcionamiento es a diésel oil y al haber ingresado estos al Estado nacional, siendo prohibida su importación, en consecuencia, nos encontramos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero de la nación.

Por la importación del vehículo en período prohibido, se levanta el Acta de Intervención por contrabando contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR-062/2012 en estricta observancia y aplicación del numeral 4 del artículo 160, concordante con los incisos b) y f) del artículo 181 del Código Tributario, relacionados con el artículo 85º de la Ley General de Aduanas.

Habiéndose realizado la revisión del acta de intervención contravencional, es menester señalar que el hecho de labrar un acta de intervención, no se limita solamente a los comisos de manera flagrante, sino que también debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su validez, señalados y establecidos en el parágrafo II y III del artículo 96 de la Ley 2492, concordante con el artículo 66



de su Reglamento, y al no existir la ausencia de estos requisitos esenciales, no se adecua a causal de nulidad alguna.

También señalan en la demanda que la acción y competencia de la Aduana Nacional, no ha prescrito, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salido de la Zona Franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar Diesel Oil y a la fecha continúa en funcionamiento, por tanto sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo establecido por el artículo 60 del Código Tributario, debiendo aplicarse lo establecido por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, que señala que las deudas por daño económico al Estado, no prescribirán.

Señalan que el Acta de Intervención Contravencional Nº AN-GRCGR-UFICR Nº 062/2012, determina también la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana "Transamérica", representada por Ernesto Decker Lara, por realizar trámites de importación de vehículos prohibidos por el mencionado DS 28141.

Por lo que, la acción en la que incurrieron los señores Ángel Apaza Mamani (Importador), Ernesto Decker Lara, como representante de la Agencia Despachante de Aduana, Marilenka Tarqui Fernández, representante legal de la empresa de transporte "Fernando A. Galleguillos C." y Fernando Galleguillos Cavour, como conductor del medio de transporte, está calificada como Contrabando Contravencional, en aplicación de los artículos 1º y 2º del DS 28141.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señalan los demandantes que, la facultad de la Administración Aduanera, no ha prescrito, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar diésel oil y a la fecha continua en funcionamiento, es decir, sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el acta de intervención contravencional, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo establecido por el artículo 60 del Código Tributario de Bolivia.

En el presente caso, no existió vencimiento alguno, entonces no corresponde considerar la prescripción, pero aun cuando a la fecha ha transcurrido más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese a haberse emitido el Decreto Supremo 28141 como política de resguardo económico, encontrándonos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero del Estado

Plurinacional de Bolivia, por lo que se hace pertinente expresar lo establecido por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado que señala que las deudas por daños económicos causados al Estado, no prescribirán.

Si bien la AGIT ha declarado la prescripción de la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, sin embargo no ha tomado en cuenta el espíritu y la finalidad para la que habría sido promulgado el artículo 324 de la Constitución Política del Estado y al cual ampliamente se refiere la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0790/2012 de 20 de agosto.

Actualmente, el tema del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, ha generado una total contradicción en cuanto a su aplicación, sin embargo el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0790/2012 de 20 de agosto, desvirtúa toda contradicción de aplicación, siendo clara y puntual porque establece que las normas constitucionales son las que deben influir en el significado jurídico de las leyes, código sustantivos y procesales y no viceversa.

De lo referido, queda clara una vez más la supremacía de la Constitución Política del Estado, es decir, sobre la aplicación preferente que tiene sobre cualquier otra disposición legal, siendo que cualquier disposición legal tendrá que someterse y adecuarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en aplicación del principio de legalidad o primacía de la Ley.

Advierten que en base a lo mencionado anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha tomado en cuenta a cabalidad el contenido de los argumentos, con relación al espíritu del artículo 324 de la CPE y que ha sido referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0790/2012 de 20 de agosto y que por mandato del artículo 203 de la Constitución Política del Estado y el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, tienen carácter vinculante, por lo que no se ha realizado una correcta valoración de la finalidad del artículo 324 de la CPE y de la citada Sentencia Constitucional en lo que se refiere a la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, consideran los demandantes que se establece con claridad los agravios que causa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015, a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, referente a la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-032/2014 de 22 de septiembre de 2015, por la prescripción declarada.



I.3. Petitorio.

Por lo expuesto y fundamentado de manera clara e irrefutable, se prueba que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ha emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015, resolviendo confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0405/2015 de 04 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, alejándose de la aplicación normativa constitucional invocada y citada precedentemente.

Solicita además que se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015 y se disponga mantener firme la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC 032/2014 de 22 de septiembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Al respecto debemos citar el principio de legalidad descrito en la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0275/2010 de 7 de junio (....) "Es un principio procesal de la jurisdicción ordinaria, al respecto este tribunal, a través de la Sentencia Constitucional 0919/2006-R de 18 de septiembre, que a su vez, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0062/2002 de 31 de julio, que estableció el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho en su vertiente procesal, que tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por Ley".

Esta instancia jerárquica, claramente expuso en su resolución de recurso jerárquico, que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción, dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano.

Por eso, es necesario hacer notar que los falsos argumentos de la administración, pueden hacer incurrir en error y flagrante vulneración de la normativa, en caso de que sus probidades consideren que la situación de

subvención se constituye en una causal de interrupción de la prescripción, cuando como hemos visto precedentemente, la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y/o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, nótese que de la revisión de antecedentes y de la compulsa se evidencia que la ADA TRANSAMÉRICA, por cuenta de su comitente Ángel Apaza Mamani, el 5 de septiembre de 2005, validó su DUI C-3959 ante la administración de aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar su vehículo que estaba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo Nº 28141; sin embargo, a dicha mercancía la administración aduanera otorgó el levante, posteriormente, el 5 de junio de 2012, la administración aduanera notificó a Ernesto Decker Lara, con el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR- 062/2012 de 5 de junio de 2012, iniciando el proceso de contravención aduanera de contrabando; que concluyó el 31 de diciembre de 2014, con la notificación personal a Ernesto Decker Lara, en calidad de representante de la citada ADA, con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-032/2014 de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional, previsto en los incisos b) y f), artículo 181 de la Ley Nº 2492; consiguientemente para el cálculo de la prescripción de la facultad de la administración aduanera, para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, que prescribe a los cuatro años, de conformidad con el artículo 59, parágrafo I, numerales 1 y 3; artículo 60, parágrafo I y el artículo 154, parágrafo I de la Ley 2492, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, es decir, se inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009, durante el cual no se advierten causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, conforme lo determinan el artículo 61 y 62 de la citada Ley; en ese entendido, siendo que el 2 de enero de 2015, la administración aduanera notificó a Ernesto Decker Lara, en calidad de representante de la mencionada ADA, con la Resolución Sancionatoria Nº AN-GRCGR-ULERC-032/2014, sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.



Seguidamente, respecto de lo que manifiesta de que se trata de un delito permanente, es necesario señalar que se trata de un nuevo argumento expuesto por el demandante, que no fue observado ante la AIT, por lo que él ahora no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los artículos 139, inciso b) y 144 de la Ley 2492 del Código Tributario de Bolivia y el artículo 198, inciso e) y 221, numeral I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación tributaria, puede conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, del que además del Tribunal Supremo de Justicia – Sala Plena, a través de la Sentencia Nº 0228/2013 de 2 de julio de 2013, ha señalado: "....El demandante incorporó nuevos elementos no invocada en la etapa recursiva jerárquica, al respecto este tribunal ha sentado línea jurisprudencial mediante Autos Supremos Nº 273A/2012 y 279/2012, consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente como agravio, este y otros puntos ahora señalados en la demanda contencioso administrativa, los puntos observados se tienen como actos consentidos libre y expresamente, habiendo el demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos".

A los efectos de desvirtuar el argumento de la administración demandante que reiteramos, no fue objeto de impugnación en instancia recursiva, debemos señalar y aclarar que sobre la referida Sentencia Nº 0790/2012, su digno tribunal de forma clara manifestó a través del Auto Supremo Nº 354/2015 L: "Primeramente se debe aclarar que la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 790/2012 de 20 de agosto de 2012, determinó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley Nº 1178 señalando El artículo40 de la LACG al prever dicho régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, estableciendo un término de diez años al efecto, así como causales de suspensión o interrupción de la prescripción y el inicio del cómputo de la misma tratándose de acciones por hechos y actos ocurridos, antes de la vigencia de la mencionada Ley; es contraria al artículo 324 de la Constitución Política del Estado que prescribe: No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado; estableciendo así como principio, la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, descartando en su mérito toda posibilidad de que el ejercicio de acciones

judiciales derivadas de obligaciones emergentes de responsabilidad civil por daño económico al Estado, se extingan por el solo transcurso del tiempo. Ahora bien, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial contenido en la citada sentencia constitucional, se determinó la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley Nº 1178, porque es contraria al artículo 324 constitucional, que señala: No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, precepto constitucional que se entiende está relacionado con la responsabilidad emergente de la función pública, responsabilidad que puede ser administrativa, ejecutiva, civil y penal" y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales".

De lo que se puede colegir, que el daño económico que denuncia el demandante solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente, con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública, previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley Nº 1178, situación que no se adecua en lo absoluto al caso concreto, toda vez que lo resuelto por la autoridad de impugnación tributaria, no responde a un proceso por la función pública, sino más bien a un proceso sustanciado en estricta sujeción de los procedimientos y reglas del debido proceso, previsto en la Ley Nº 2492 (Código Tributario) que rige a esta instancia jerárquica, como consecuencia además de la impugnación de un acto administrativo que emitió la misma administración, ahora demandante.

Por último, expresa que los argumentos de los demandantes no son evidentes, por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que nos ratificamos en todo y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015, impugnada, concluyéndose que la demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico – tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la resolución ahora impugnada.



II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015.

II.2. Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 84 a 85 vta., el Jefe de Unidad Legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, hace derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda y rechazando las expresiones de la contestación de la AGIT.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 89 a 91, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- 1. El 5 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Ernesto Decker Lara, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR- 062/2012 de 5 de junio de 2012, el cual indica que la DUI C-3959 de 5 de septiembre de 2005 elaborada por la ADA "TRANSAMÉRICA", tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, consignando a Ángel Apaza Mamani, como importador, ampara la importación del vehículo prohibido de ingreso al territorio nacional, por lo que se presumió la comisión de Contrabando Contravencional, por haber nacionalizado un vehículo a diésel con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 28141. Así mismo, estableció responsabilidad solidaria e indivisible "TRANSAMÉRICA", representada por Ernesto Decker Lara y de la empresa de transporte Carretero "Fernando A. Galleguillos C.", por realizar el transporte de mercancías prohibidas de importación.
- 2. El 8 de junio de 2012, Ernesto Decker Lara, representante de la ADA "TRANSAMÉRICA" presentó memorial de descargo, manifestando que el acta de intervención contravencional, es nula.
- 3. El 22 de agosto de 2012, la administración aduanera emitió informe AN-ULECR N° 0259/2012, el cual señaló que la ADA "TRANSAMÉRICA", reconoció las fechas y acontecimientos que dan lugar a la elaboración del acta de intervención contravencional, ajustándose a la prohibición

establecida en el DS N° 28141 y la modificación, es decir que el DS N° 28308, se habría realizado con fecha posterior, por lo que la modificación como beneficio señalado en el mencionado Decreto, no puede ser aplicada al caso en cuestión, por los acontecimientos reales que dieron lugar a incurrir en la contravención aduanera de contrabando, por lo que recomendó no dar curso a la solicitud y continuar con el procedimiento de acuerdo a la normativa vigente y rechazarse la prescripción interpuesta.

4. El 31 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Ernesto Decker Lara, representante de la ADA "TRANSAMÉRICA", con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 032/2014, de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional, atribuido a Ángel Apaza Mamani (Importador), Ernesto Decker Lara (Despachante de Aduana), Marilenka Tarqui Fernández (Empresa de Transporte) y Fernando Galleguillos Cavour (Conductor), al haber nacionalizado el vehículo descrito en el acta de intervención N° AN-GRCGR-UFICR 062/2012, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación, tramitado con la DUI C-3959 de 5 de septiembre de 2005, asimismo dispuso el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional, de la misma forma se instruyó se proceda a la anulación de la citada DUI, además estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana ADA "TRANSAMÉRICA", determinando una sanción de suspensión temporal de actividades por el lapso de diez (10) días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero "Fernando Galleguillos Cavour", representada por Marilenka Tarqui Cavour.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a establecer: 1) si existió o no prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para sancionar por la importación de un vehículo a diésel que estaba prohibido de internar al territorio nacional.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de



sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

Para resolver la pretensión demandada, debemos partir señalando que se advierte ciertamente una errónea interpretación y aplicación de la norma comprendida en el art. 59 del CTB, referido a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria, y finalmente para imponer sanciones administrativas.

En tal sentido, se recuerda que "La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia."; en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; Así, el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos, el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

La Ley N° 2492 (CTB), en su art. 59 y siguientes, regula dicho instituto estableciendo un término o términos dentro del cual o cuales la Administración Tributaria o Aduanera puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas; no obstante, los artículos 59 y 60 de dicha norma fueron objeto de modificaciones durante la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Hasta antes de las modificaciones ocurridas en el año 2012, el art. 59 del CTB, señalaba: "Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó dicho artículo, señalando: "Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTICULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los



términos de prescripción precedentes se ampliaran en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible". (sic).

A su vez, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, derogó el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

Por otra parte, el artículo 60 del CTB, quedó redactado de la forma que sigue: "I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese sentido, hasta el año 2012 el término de la prescripción regulado por el art. 59. I del CTB, para las facultades establecidas en los numerados 1, 2 y 3 de dicho artículo, era de 4 años computables conforme la previsión del art. 60 del mismo cuerpo normativo citado, y, tanto la Administración Tributaria como el Contribuyente conocían, con total claridad sus obligaciones y sus derechos, por lo que la Administración Tributaria, en este caso la Administración Aduanera, tenía claro el plazo del que gozaba para –conforme al caso - imponer sanciones administrativas por contravenciones, por su parte, el Sujeto Pasivo sabía a qué atenerse respecto al cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones tributarias (que para el caso corresponde a la gestión 2008).

Debe considerarse también que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo), el primero, conforme señala el autor Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción, es decir que la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal.

Por lo notado, corresponde declararse la prescripción del derecho de acción de la Administración Aduanera para sancionar el Contrabando Contravencional contra los señores Ángel Apaza Mamani (Importador), Ernesto Decker Lara (Despachante de Aduana), Marilenka Tarqui Fernández (Empresa de Transporte) y Fernando Galleguillos Cavour (Conductor), al evidenciarse que la Administración Aduanera notificó a Ernesto Decker Lara, el 31 de diciembre de 2014, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 032/2014 de 22 de septiembre, por lo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, en aplicación del art. 60 del CTB, de modo que, al momento en que la Administración Aduanera impuso sanción por contrabando contravencional, el derecho de ésta ya había prescrito.

V. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 14 a 23 vta., y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1322/2015 de 28 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Registrese, comuniquese y dúmplase. Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez inalar Ricardo MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIO двод. Y ADMINISTRATIVA SEC Mert ANTE MIS PRESIDENTE LA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SUPREMO DE JUS LA CUNICIPENO DA PONTE TRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPLEMO DE JUSTICIA lucurez Bruening ALCS. Aido S A.M.B.E.G. op SELECTA er i despo Acessists and AUSTROLL SU



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

	TRIBUMAL	. SUPP	الكادة المألة	DEJ	USTIC	IA
l.	ORGANO	MIN		DE B	DIVIA	
SA	LL CONTENCE.	3346	1.5		· Corr	ATIVA
		AMR		ega se e Se basis	22.34	

41	Fecha: 3/05/2018
7. –	
	/_

Libro Tomas de Razón Nº......

Construction of the second of